*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

**JUICIO DE NULIDAD.**

**AMPARO DIRECTO:** [redacted]

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-142/2023.

**ACTOR:** [redacted]

**AUTORIDADES DEMANDAS:**

[redacted]

*AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL…" (SIC).*

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023,** promovido por [redacted] en contra de las autoridades: [redacted] ***AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y***

***GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL...*** *(SIC).*

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Acto impugnado*** | *"...El documento que contiene el acta de infracción con número de folio* [redacted] *de fecha 01 de julio de 2023, emitida a nombre del suscrito* [redacted] *"(sic).* |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| ***Ley de la materia*** | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| ***Actor o demandante*** | [redacted] |
| ***Reglamento*** | Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos. |
| ***Tribunal u órgano jurisdiccional*** | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el catorce de julio del año dos mil veintitrés[1], [redacted]

[1] Fojas 01-06.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

[redacted] por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ***ilegal infracción de tránsito identificada con folio*** [redacted] ***de fecha 01 de julio de 2023,*** señalando como autoridades responsables a [redacted] ***Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán por conducto de su representante legal…" (SIC),*** para lo cual relataron los hechos, expresaron las razones por las que impugnaron el acto y ofrecieron los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**,[2] se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha **dos de octubre del año dos mil veintitrés**[3], se tuvo por contestada la demanda, consecuentemente, se ordenó dar vista a los demandantes para que en el plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley y se les hizo del conocimiento que contaban con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre del año dos mil veintitrés**[4], se tuvo por no presentado a la autoridad demandada ***"Grúas, Arrastre y Transportes del volcán, por conducto de su representante legal"***, toda vez que no dio contestación dentro del plazo concedido, en ese sentido, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo , únicamente por cuanto a los hechos atribuidos directamente, salvo prueba en contrario, así como perdido el derecho para

[2] Fojas 12-16.
[3] Fojas 58-59.
[4] Fojas 76-77.

oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

**QUINTO**. En acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro [5], previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora por no desahogada la vista, y por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

**SEXTO.** Por auto de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro,[6] previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

**SÉPTIMO.** Previa certificación, en acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro[7], la Sala instructora tuvo por presentada a la ciudadana [redacted] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, por cuanto a la parte actora se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**OCTAVO.** El día dos de abril del año dos mil veinticuatro[8], se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones

---

[5] Foja 79.
[6] Foja 81-82
[7] Fojas 96-98.
[8] Fojas 117-118.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por la ciudadana [redacted] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, por medio del cual hace valer sus alegatos los cuales se mandaron a agregar a los autos; En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

**NOVENO.** Por así permitirlo el estado procesal, el día ocho de mayo del año dos mil veinticuatro[9], se citó a las partes para oír sentencia.

**DÉCIMO.** Con fecha **diez de julio de año dos mil veinticuatro**[10], el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente, confirmando la legalidad del acto impugnado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Inconformes, los actores [redacted] promovieron amparo directo, el cual quedó radicado con el número de expediente [redacted] del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Pena y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Así, con fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**[11], en el juicio de amparo directo administrativo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se concedió la protección de la justicia federal a los quejosos, para los siguientes efectos:

> ***"Efectos del amparo concedido.***
> *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que la protección Constitucional se concede para el efecto de que el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

[9] Foja 121
[10] Véase foja 122-131
[11] Véase foja 13-27. Del cuadernillo de amparo directo

*Morelos, en el juicio contencioso **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023**, realice lo siguiente:*

*1. Deje sin efecto la sentencia reclamada dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro.*

*2. Dicte otra en la que analice y determine si se encuentra debidamente fundada y motivada o no, la boleta de infracción [redacted] que impugnaron los ahora quejosos, para lo cual, deberá considerar:*

*a) Que el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, no establece la facultad de los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, para elaborar actas de infracción.*

*b) En caso de declarar la ilegalidad del acto impugnado, determine que, los actos derivados de aquel, son igualmente ilegales al ser consecuencia del mismo…" (SIC)*

**DÉCIMO TERCERO.** En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada el diez de julio del año dos mil veinticuatro.

**DÉCIMO CUARTO.** Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar a resolver el presente asunto, situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, misma que hoy se emite con base en los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra ***de una infracción de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.***

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso g) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba "***infracción de tránsito con folio [redacted] de fecha 01 de julio del año 2023",*** visible a la foja siete del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Los demás actos señalados como impugnados por la parte actora, no son propiamente actos de autoridad, sino que más bien, son consecuencia del acta de infracción, los cuales, al derivar de esta última, seguirán la misma suerte.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en

términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XV del artículo 37 misma que a la letra dice lo siguiente:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> *XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción **XV**, hecha valer por el Tesorero Municipal, toda vez que, si bien es cierto que éste no impuso la cantidad a cobrar relativa a la infracción impugnada, **sí la ejecutó al recaudar su cobro**, como se demuestra en la foja 9 del proceso, en donde se encuentra el recibo de pago con número de folio [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por la cantidad de [redacted] por concepto de "*POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS; TARIFA DE 26 A 35.5 UMAS.*" (sic).

Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el cual establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene,

**ejecute** o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Por su parte el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La razón de impugnación esgrimida por los actores, se encuentra visibles de la foja tres a cinco del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por los

actores.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[12]

[13]

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo analizar las razones de impugnación, es imperativo precisar que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número [redacted] del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, se deja intocado todo lo que no fue materia de la ejecutoria a cumplimentar.

Ahora bien, asentado lo anterior, se procede al cumplimiento de la ejecutoria en comento.

---

[12]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

[13] Consultable con la lectura del código QR.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

Los demandantes únicamente hicieron valer una razón de impugnación, sin embargo, de la causa de pedir se advierten tres diversas razones por las cuales impugnan el acto, por lo que para su estudio se hará de manera individual.

En primer lugar, los demandantes manifestaron toralmente que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, por cuanto a la competencia de las autoridades emisoras del acto impugnado, esto es que, no invocó las disposiciones legales que le otorga la facultad para realizar el acto de autoridad, esto es, no precisó con claridad ni detalle, el apartado, la fracción, incisos o sub incisos en que sustentaba su actuación, y bajo ese tenor se dejó a los suscritos en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de dar contestación se defendieron manifestado esencialmente que, es inoperante lo alegado por los actores, dado que, el agente de tránsito sí fundó su competencia tal como se aprecia en boleta de infracción, misma que encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95 y 100 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

De los preceptos invocados, agregaron que, la competencia se encuentra debidamente fundada en el artículo 6, fracción V del Reglamento de Tránsito, arguye que, el actor se hizo acreedor a una infracción por conducir su vehículo automotriz en estado de ebriedad, por lo cual fue sancionado con una multa consistente en 35 UMAS, circunstancia que se fijó dentro del parámetro de 26 a 35.5 UMAS.

Analizado lo anterior, este Tribunal determina que la razón de impugnación hecha valer por el actor, es **fundada y suficiente,** por el siguiente razonamiento.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en

su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la* ***autoridad competente****, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).*

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; **sin embargo**, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

La autoridad demandada, [redacted] ***Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos***, no fundó su competencia en la infracción impugnada en el presente juicio, pues al analizar la misma, se obtiene que están insertos los artículo 115, fracción II, 117, fracción IX párrafo II de la Constitución General; 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Local; 3, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

No obstante, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En la infracción impugnada materia del presente juicio, la autoridad demandada precisó que fundó su competencia para elaborar la boleta de infracción número [redacted] en el artículo 6, fracción V del Reglamento de Tránsito, mismo que señala:

> *"...Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*
> *(...)*
> *V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal..."*
> *(sic)*

Precepto que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada, toda vez que no señala la facultad o atribución de esa autoridad para elaborarla, en virtud de que ese artículo precisa quienes son autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

Por lo anterior, se determina que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al elaborar la infracción impugnada. En consecuencia, el acto resulta ilegal, toda vez que es obligación de toda autoridad

que emita un acto administrativo señalar de manera exacta y precisa la norma jurídica que la faculta para ello, especialmente cuando dicho acto afecta o lesiona el interés jurídico de los particulares.

Así, para considerar satisfecha la garantía de debida fundamentación en materia de competencia, es indispensable que en el documento de la boleta de infracción se invoquen expresamente las disposiciones legales, acuerdos o decretos que otorgan facultades a la autoridad. En caso de que estas normas contengan diversos supuestos, deberán precisarse con claridad el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable en los que se base la actuación.

De no cumplirse con este requisito, el acto impugnado debe considerarse ilegal, ya que la ausencia de una fundamentación clara y completa deja al gobernado en estado de indefensión, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en las actuaciones de las autoridades.

Sirve como criterios orientadores las jurisprudencias de rubros:

> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.***[14]

[15]

[14] Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia

[15] Consultable con la lectura del código QR.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

> ***AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.*** *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.*

[16]

De no cumplirse con este requisito, el acto impugnado debe considerarse ilegal, ya que la ausencia de una fundamentación clara y completa deja al gobernado en estado de indefensión, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en las actuaciones de las autoridades.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4, fracción II de la Ley de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [redacted] de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, así como los actos derivados de la misma. Sirve como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.***[17]
> *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

---

[16] Consultable con la lectura del código QR.
[17] Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia



**VII.- PRETENSIONES RECLAMADAS.**

Ahora bien, una vez que se ha declarado la ilegalidad del acto impugnado, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número [redacted] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se procede al pronunciamiento de las pretensiones reclamadas por los actores en el escrito inicial de demanda, las cuales son del siguiente tenor:

> *"La nulidad de la infracción [redacted] de 01 de julio de 2023;*
>
> *La devolución de la cantidad de [redacted] cuyo pago se realizó ante la Tesorería Municipal del Municipio y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y/o Municipio de Jiutepec, con motivo de la infracción número [redacted] de 01 de julio de 2023.*
>
> *La devolución de la cantidad de [redacted] cuyo pago se realizó a la empresa denominada "Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán" así como al C. [redacted] con RFC: [redacted] por concepto de "ARRASTRE, PENSION E INV. POR ALCOHOLIMETRO" derivado de la infracción número [redacted] de 01 de julio de 2023, así como del inventario número [redacted] como se demuestra con el original del recibo [redacted] de 01 de julio 2023.*
>
> *El pago de la indemnización por daños (moral y patrimonial) y perjuicios, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como aquella derivada de la responsabilidad patrimonial de las autoridades demandadas , esto es, como consecuencia de su actividad administrativa irregular, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, todos del Estado de Morelos". (Sic).*

Tocante la primera de las pretensiones consistente en la nulidad de la infracción [redacted] de primero de julio de dos mil veintitrés, es **procedente**, tal como quedó establecido en el capítulo que antecede.

---

[18] Consultable con la lectura del código QR.

Respecto a la segunda y tercera de las pretensiones reclamadas por los actores, consistente en la devolución de lo pagado indebidamente, es **procedente.**

Lo anterior es así, toda vez que los demandantes, probaron los extremos de su acción, es decir, se destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, declarándose así la nulidad de la infracción de tránsito que dio origen a los pagos erogados por los actores.

Nulidad que trasciende a los cobros efectuados a los demandantes, por concepto de la ***infracción de tránsito y arrastre y transporte de grúa,*** puesto que, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

Sirve como criterio orientador para este Tribunal en Pleno las siguientes tesis:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.***[19]
> *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes*

[19] Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

*las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

[20]

***BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).***[21]

*Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.*

*Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.*

[22]

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a el actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la

---

[20] Consultable con la lectura del código QR.

[21] Registro digital: 2028922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936. Tipo: Aislada

[22] Consultable con la lectura del código QR.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

nulidad del acta de infracción con número de folio [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [redacted] por concepto del pago del acta de infracción de folio [redacted] y el pago realizado a la persona mora denominada "*GRÚAS, ARRASTRE Y TRASPORTE DEL VOLCÁN*", por la cantidad de [redacted] **M.N.),** por concepto de "*ARRASTRE, PENSIÓN E INVENTARIO*", de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, este Tribunal en Pleno observa que los pagos efectuados corresponden a personas distintas: el pago por la cantidad de [redacted] realizado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento por concepto de la infracción número [redacted] fue erogado por [redacted] mientras que el pago por la cantidad de [redacted] realizado ante **Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán**, fue erogado por [redacted] En consecuencia, la devolución de dichos pagos deberá efectuarse de manera individual a cada una de las personas que los realizaron.

Por lo que respecta a la última pretensión reclamada por los actores, consistente en el pago de indemnización por daños y perjuicios, es **improcedente.**

Los actores solicitan el pago de una indemnización por daños y perjuicios tanto de carácter moral como patrimonial; sin embargo, dicha pretensión no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las

disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Código Civil y el Código Procesal Civil, corresponde a la parte actora acreditar plenamente: i) el daño o perjuicio sufrido, y ii) el nexo causal existente entre dicho daño y la actuación administrativa que se considera irregular.

En el presente caso, no obra en autos prueba alguna que demuestre que los demandantes hayan sufrido un menoscabo real, cierto, cuantificable y jurídicamente resarcible. Tampoco se acredita la relación causal directa e inmediata entre la supuesta actuación irregular de las autoridades demandadas y el daño alegado.

Es importante precisar que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no basta la simple afirmación de la existencia de un perjuicio, sino que éste debe probarse de manera fehaciente y directa. El resarcimiento únicamente procede ante daños efectivos, no ante conjeturas o apreciaciones subjetivas.

Por tanto, al no haberse cumplido con los requisitos legales para la acreditación del daño, su cuantificación y el nexo causal con la actuación de la autoridad, resulta jurídicamente improcedente acceder a la indemnización reclamada por concepto de daños y perjuicios.

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haberse decretado la ilegalidad de la infracción número [redacted] de fecha primero de julo de dos mil veintitrés, por haberse actualizado lo previsto en el artículo 4, fracción II de la Ley de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, en consecuencia, las autoridades demandadas, deberán devolver a los actores las cantidades que fueron erogadas con motivo del acta de infracción, mismas que se precisan a continuación:

- [redacted] que fue pagado en la Tesorería Municipal de

Jiutepec, Morelos, por concepto del acta de infracción con número de folio [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, por [redacted]

- [redacted] cantidad que fue pagada a la persona moral denominada "GRÚAS, ARRASTRE Y TRASPORTE DEL VOLCÁN", por [redacted]

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [redacted] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [redacted] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [redacted] y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.

## IX. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento del articulo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[23], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[24], situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con

---

[23] **Artículo 89.** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[24] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[25] y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[26], se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

> *"...**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

---

[25] **Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[26] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

*que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones…"*

Así tenemos que, de las constancias que obran autos se advierte que obra un recibo de pago identificado con el número [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [redacted] mismo que fue emitido por ***Grúas, arrastre y transportes del Volcán***[27], por concepto de ***"Arrastre, pensión e inv. Por alcoholímetro" (sic)***.

Actuación con la cual, que se detectó una presunta irregularidad, porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*, publicada en el Periódico Oficial número 6156_4A de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Por lo tanto, tal como ya se adelantó, el recibo de pago número [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, fue expedido por ***Grúas, arrastre y transportes del Volcán,*** [redacted] por concepto de ***"Arrastre, pensión e inv por alcoholímetro"*** contraviniendo así los preceptos legales invocados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso

---

[27] Visible en foja 08.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

del pago de la cantidad de [redacted] por concepto del pago del acta infracción de tránsito número [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés, pago que fue realizando ante la Tesorería Municipal y se expidió comprobante fiscal digital por internet.

Lo que no sucedió con el pago realizado a la persona moral ***"Grúas, arrastre y transporte del Volcán"***, sin hacer entrega de la factura correspondiente, por lo que se percibe que el pago efectuado por el concepto de ***Arrastre, pensión e inv por alcoholímetro",*** y que ampara la cantidad de [redacted] lo que resulta completamente ilegal, ya que en términos de la legislación aplicable la persona moral no se encuentra autorizada para realizar cobro alguno de los asuntos se deriven de subordinación con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[28].

Bajo este contexto y ante el ilegal cobro realizado por la persona moral denominada pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad, pues, en términos de ley no se está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de

---

[28] **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[29].

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> ***PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[30].***
>
> *Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de*

---

[29] **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

[30] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

*servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana.**

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones consistentes establecidas en la parte considerativa VIII de esta resolución, que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**CUARTO.** Dese cumplimiento a la vista en términos del capítulo IX de la presente sentencia.

**QUINTO**. En vía de informe de cumplimiento del amparo [redacted] remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente,** ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL [redacted] QUINTANAR**
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL...” (SIC)**; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

## ¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[31], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[32] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[33] y en el artículo 222 segundo párrafo del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***[34].

---

[31] ***Artículo 89.*** ..
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[32] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[33] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[34] **Artículo 222. Deber de denunciar**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo en estado de ebriedad, 1.01 mg/l" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [redacted] en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, detectó que [redacted] conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 1.01 mg/l de acuerdo al ticket número [redacted] de fecha primero de julio de dos mil veintitrés; omitiendo la detención del conductor, además ebrio completo de acuerdo al certificado médico

---

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

número [redacted] demostrando que [redacted] se encontraba bajo los efectos del alcohol.

**¿Qué origina lo anterior?**

Ante la presunción de que [redacted] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238[35] prevé como un delito el conducir en

---

[35] **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222[36] del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

---

veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

[36] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
...

Por lo que el C. [redacted] en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos,* que a la letra establece:

> **ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**
>
> I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
> **II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento** o resolución judicial o administrativa **o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
> III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.
>
> Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[37]; 134[38] de la *Constitución Política del Estado*

---

[37] "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[38] **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

*Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[39]; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[40] y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*[41].

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULAR DE LA

---

b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, asi como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

[39] **Artículo 89** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[40] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

[41] **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-142/2023**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”